



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-202/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO

COLABORADORES: TONATIUH
GARCÍA ÁLVAREZ Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.




VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por el partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Cuautitlán Izcalli, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, en el expediente **JI/93/2021**, **JI/94/2021** y **JI/95/2021 acumulados**, por la cual, entre otras cuestiones, **confirmó** la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, la expedición de las constancias de mayoría y validez, así como el acuerdo número 16 relacionado a la asignación de regidurías y, en su caso, sindicatura de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento en cita; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la votación a fin de integrar los Ayuntamientos del Estado de México.







2. Cómputo. El nueve de junio, el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en **Cuautitlán Izcalli** celebró la sesión de cómputo de la elección respectiva, la cual concluyó el diez siguiente, y en consecuencia se elaboró la respectiva acta², de la cual, se obtuvieron los siguientes resultados:

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	63,682	Sesenta y tres mil seiscientos ochenta y dos
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	37,922	Treinta y siete mil novecientos veintidós
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,422	Dos mil cuatrocientos veintidós
	PARTIDO DEL TRABAJO	2,702	Dos mil setecientos dos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	12,157	Doce mil ciento cincuenta y siete
	MOVIMIENTO CIUDADANO	10,422	Diez mil cuatrocientos veintidós
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	79,587	Setenta y nueve mil quinientos ochenta y siete
	NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO	2,489	Dos mil cuatrocientos ochenta y nueve
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,140	Tres mil ciento cuarenta
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2,706	Dos mil setecientos seis
	FUERZA POR MÉXICO	3,899	Tres mil ochocientos noventa y nueve
	COALICIÓN PAN-PRI-PRD	3,261	Tres mil doscientos sesenta y uno

¹ De aquí en adelante todas las fechas harán referencia al año en curso, a excepción de expresión en contrario.

² Acta de la sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal, visible de la foja 253 a 282 del Cuaderno Accesorio dos del expediente en que se actúa.



	COALICIÓN PAN-PRI	804	Ochocientos cuatro
	COALICIÓN PAN-PRD	66	Sesenta y seis
	COALICIÓN PRI-PRD	35	Treinta y cinco
	COALICIÓN PT-MORENA-NAEM	384	Trescientos ochenta y cuatro
	COALICIÓN PT-MORENA	377	Trescientos setenta y siete
	COALICIÓN PT-NAEM	43	Cuarenta y tres
	COALICIÓN MORENA-NAEM	70	Setenta
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	231	Doscientos treinta y uno
	VOTOS NULOS	5,128	Cinco mil ciento veintiocho
VOTACIÓN TOTAL		231,527	Doscientos treinta y un mil quinientos veintisiete

Concluido el cómputo, el Consejo antes mencionado declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición parcial “Va por el Estado de México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. Presentación del Juicio de inconformidad. El catorce de junio, el partido MORENA³ presentó ante el **25 Consejo Municipal con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México** demanda de Juicio de Inconformidad, con la intención de contravenir los actos y resultados descritos en el numeral que antecede.

4. Tercero interesado en la instancia local. El dieciocho de junio, Karla Leticia Fiesco García y Sandra Ivón Bobadilla Bustamante, en su calidad de presidenta municipal electa y representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la Junta Distrital 25 con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de

³ Por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

México, respectivamente, comparecieron al juicio de inconformidad con el carácter de terceros interesados.

5. Remisión a sede jurisdiccional local. El diecinueve de junio, una vez agotado el plazo del trámite de publicitación del medio de impugnación, el citado Consejo Municipal remitió al Tribunal Electoral del Estado de México, la demanda, sus anexos, el escrito de tercero y las consecuentes constancias relativas al trámite de ley, el cual fue radicado bajo la clave **JI/94/2021**.

6. Acto impugnado. El veintitrés de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia dentro del expediente **JI/93/2021**, **JI/94/2021** y **JI/95/2021 acumulados**, por la cual, entre otras cuestiones, **confirmó** la declaración de validez de la elección impugnada, la expedición de las constancias de mayoría así como el acuerdo número 16 denominado *“Asignación de regidurías y, en su caso, sindicatura de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli”*.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de septiembre, inconforme con la determinación anterior, el partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Cuautitlán Izcalli promovió ante la autoridad responsable el juicio que nos ocupa.

III. Recepción de constancias. El veintinueve de septiembre y cuatro de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite.

IV. Turno. El mismo veintinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-202/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

V. Radicación y admisión El uno de octubre la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda.



VII. Vistas. El cinco de octubre la Magistrada Instructora ordenó dar vista a la planilla ganadora a fin de integrar el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

VIII. Certificación de plazo. El nueve de octubre, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que, en el plazo respectivo, no se presentó escrito, comunicación o documento alguno de Perla Ivonne Blanco Calderón, Brenda María García Nieto, Daniel Arriaga Leguizano, Hugo Ángel Flores Montoya, Eva Verdi Tenorio, Ana María Olvera Galindo, Efrén González Cruz, Marcos Solís Tuxpan, Gerardo Miguel Pantoja Jiménez, integrantes de la planilla de candidatos electos señalados en el punto que antecede.

VII. Cierre de instrucción. En su momento, al no tener diligencia pendiente que acordar y considerando debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, relacionada con los resultados electorales obtenidos en el Consejo Municipal con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

TERCERO. Determinación respecto de la comparecencia de los candidatos. El cinco de octubre, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó un acuerdo para efecto de correr traslado a los integrantes de la planilla ganadora postulados por la coalición parcial “Va por el Estado de México” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la integración del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En respuesta a la vista, se presentaron escritos en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca por las siguientes personas:

No.	Candidatura	Cargo con el que se ostentan
1.	Karla Leticia Fiesco García	Presidenta propietaria
2.	Juana Mendoza Aguilar	Presidenta suplente
3.	Arturo Javier del Moral Castro	Síndico 1 propietario
4.	Ricardo Jovani Martínez Arana	Síndico 1 suplente
5.	Ernestina Alejandra Esquivel Corchado	Regidor 1 propietaria
6.	Angélica Arana Colín	Regidor 1 suplente
7.	Francisco Cahue Calderón	Regidor 2 propietario
8.	Luis Fernando Ramírez Coyote	Regidor 2 suplente
9.	Stephany Moreno Rojas	Regidor 3 propietaria
10	María Esther Rojas Galicia	Regidor 3 suplente



No.	Candidatura	Cargo con el que se ostentan
11.	Darío Arreguin Gómez	Regidor 4 propietario
12.	Roy López Leal	Regidor 4 suplente
13.	Silvia Yaremi Nava González	Regidor 5 propietaria
14.	Montserrat Delgadillo Campos	Regidor 5 suplente
15.	José Antonio Luna Flores	Regidor 6 propietario
16.	Julio César Salinas Padilla	Regidor 6 suplente
17.	Yareni Marcela Trejo Antonio	Regidor 7 propietaria
18.	Rosa Angela Bernal Jasso	Regidor 7 suplente
19.	Adali Magali Muñoz Zapata	Regidor 11 propietaria
20.	Alicia Guadalupe San Juan Vázquez	Regidor 11 suplente
21.	Fernando García Cruz	Regidor 12 propietario

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar a reconocer la calidad de terceros interesados** a los candidatos de referencia, dado que la Magistrada Instructora ordenó correrles traslado con la demanda del juicio de revisión constitucional electoral a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**⁴. Ello, porque en la demanda del citado medio de impugnación se planteó la nulidad de la elección en la cual los ciudadanos a quienes se ordenó dar vista resultaron electos para ocupar el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Sin embargo, la referida vista en modo alguno se puede traducir como una oportunidad adicional para que los aludidos ciudadanos comparezcan al medio de impugnación con la calidad de terceros interesados, en virtud de que el plazo para su comparecencia aconteció de las de las **once horas del día veintinueve de septiembre a las once horas del día dos de octubre**, tal

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

como se corrobora en la cédula de publicación y razón de retiro del trámite llevado a cabo por la autoridad responsable.

En el medio de impugnación, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México en la razón de retiro de la cédula por la que se publicitó el medio, hizo constar que dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere la cédula de referencia no se recibieron escritos de alegatos de terceros interesados, en los términos analizados en el considerando que antecede.

A las mencionadas documentales se les reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En apuntado contexto, toda vez que los candidatos omitieron presentar sus ocurso de comparecencia en el plazo establecido para la publicitación del medio de impugnación, en tanto la presentación de los escritos respectivos, como se señaló, aconteció hasta el día **ocho de octubre** del año en curso, no es admisible jurídicamente tener a los candidatos electos compareciendo en el juicio en análisis con el carácter de terceros interesados.

Considerar válida la comparecencia de los referidos ciudadanos como terceros interesados no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que puedan ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada ***“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”***⁵.

En consecuencia, sólo en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que les pudiera generar

⁵ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



alguna afectación a los referidos ciudadanos comparecientes, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en los escritos presentados por cada uno de ellos en desahogo de la vista ordenada durante la sustanciación del juicio federal.

Lo anterior, a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***⁶.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. Se considera que el juicio se presentó en tiempo, toda vez que el acto controvertido fue emitido el veintitrés de septiembre del año en curso y notificado veinticuatro siguiente⁷ la cual surte efectos al día siguiente en términos de lo previsto en el artículo 430 del Código Local, por lo que, si la demanda se presentó el veintiocho de septiembre siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se colma este requisito, porque el partido actor acude en defensa de sus intereses y promueve la demanda por

⁶ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

⁷ De acuerdo con la cédula y la razón de notificación por correo electrónico visibles a fojas 937 y 938 del Cuaderno Accesorio Dos, del expediente en que se actúa.

conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México en Cuautitlán Izcalli⁸.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el partido actor fue promovente del juicio primigenio del cual emanó el acto que ahora se impugna, por tanto, si tal acto fue adverso a su pretensión, se estima que cuenta con interés jurídico para controvertirlo.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que de la norma electoral no se advierte alguna otra instancia previa a esta Federal para conocer y analizar los actos del Tribunal responsable, por lo que estos requisitos se encuentran satisfechos.

Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A juicio de esta Sala Regional se encuentra satisfecho tal requisito, en la medida de que debe entenderse como una exigencia formal y debe estimarse satisfecho cuando se hacen valer agravios en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación al interés jurídico de la accionante, porque con ello se trata de señalar la violación de los principios de constitucionalidad y legalidad tutelados en la Carta fundamental.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 2/97** de la Sala Superior de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE**

⁸ Si bien no se cuenta con la constancia de su nombramiento, dicha calidad es reconocida por el Presidente del Consejo Municipal referido en su informe circunstanciado dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal electoral local, visible a foja 246 a 252 del cuaderno accesorio dos. Además de firmar con dicha calidad el acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal de fecha 9 de junio y los diversos acuerdos en ella tomados, visibles de foja 253 a 307, del cuaderno accesorio dos. Calidad que también es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado y que no esta controvertida en el expediente.



PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

En dicho criterio jurisprudencial se establece que no es necesario realizar un análisis de los agravios esgrimidos por el accionante porque ello supondría entrar al fondo del asunto, por lo que dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto el partido actor hace valer la omisión en la valoración de pruebas ofrecidas y la falta de exhaustividad en el actuar del Tribunal local, por lo que, con tales manifestaciones se cumple con lo preceptuado en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que como ya se dijo, el referido requisito de procedencia tiene un carácter meramente formal, que se ve colmado con la enunciación de agravios en los que se expongan razones encaminadas a demostrar la afectación al interés jurídico del accionante, porque con ello se trata de señalar la violación de los principios de constitucionalidad y legalidad tutelados en la Carta fundamental.

Sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, puesto que ello significaría realizar un estudio a priori, de los motivos de queja vertidos, lo cual es materia del análisis de fondo de la cuestión planteada.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que de resultar fundados los motivos de disenso, este

órgano jurisdiccional revocaría la determinación de la autoridad responsable, la cual conlleva una revisión a una elección de integrantes del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, donde se hacen valer diversas irregularidades en los comicios y se solicita la nulidad de ésta, así como la nulidad de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla electa; situación que a todas luces podría tener un impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar el acto impugnado, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

Respecto del **Jl/94/2021**, el Tribunal responsable observó que el partido político Morena descansó la mayoría de sus agravios en la interposición de denuncias administrativas ante autoridades electorales local y federal, así como de denuncias penales.

No obstante, mencionó que realizó el estudio de las causales invocadas, tomando en consideración los procedimientos sancionadores electorales de los cuales tuvo conocimiento como un hecho notorio.

Con relación al partido político Morena, el Tribunal responsable tuvo como manifestados los siguientes agravios:

AGRAVIOS RELATIVOS AL REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA (FRACCIÓN IV, INCISO B) DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

El Tribunal responsable consideró que el instituto político Morena, refirió como agravio en relación al rebase de tope de gastos de campaña, que la candidata por la Coalición "Va Por México" (sic), integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática excedió los topes para gastos de campaña autorizados, en virtud de diversos gastos realizados y no reportados por la coalición citada, señalando que tales



circunstancias se acreditarían con la investigación de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sin señalar de manera específica qué pruebas ofrece y aporta para acreditar lo manifestado.

De las documentales que el recurrente anexo a su demanda la autoridad consideró lo siguiente:

Respecto de la denuncia **INE/Q-COF-UTF/291/2021/EDOMEX**, en la resolución **INE/CG909/2021** se sostuvo que los textos argumentados en el escrito de queja no podían considerarse propaganda electoral, ya que eran un comunicado de prensa que incluía las opiniones, puntos de vista y críticas de quien los redactaba, los cuales se realizaron como parte del ejercicio de la libertad de expresión, amparado bajo el derecho a la información. Además que la autoridad determinó que los contenidos de dichos desplegados en ningún momento pretendieron influenciar al público para que votara por determinado instituto político y/o candidato y, en consecuencia, no generaron ningún beneficio para la Coalición "Va por el Estado de México", por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral concluyó que no existían elementos que configuraran una conducta infractora en contra de los denunciados y determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador.

En cuanto a la denuncia **INE/Q-COF-UTF/515/2021/EDOMEX**, en la resolución **INE/CG661/2021** la autoridad electoral federal arribó a la conclusión que la parte quejosa no aportó las pruebas que describieran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil su dicho, y en consecuencia la existencia de un ilícito en materia de fiscalización, respecto a la omisión de reportar gastos de propaganda electoral publicada en el periódico "Punto Medio". Además de que no fueron satisfechos los requisitos mínimos para la admisión de la denuncia, pues los hechos narrados, tanto en su escrito de queja como en el desahogo a la prevención, no resultaron claros para sustentar una queja, por lo que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó desechar el escrito de queja

Por otro lado en la denuncia **INE/Q-COF-UTF/519/2021/EDOMEX**, en la resolución **INE/CG1195/2021** la resolutora declaró infundado el procedimiento de mérito.

Respecto de la denuncia **INE/Q-COF-UTF/588/2021/EDOMEX**, en la resolución **INE/CG731/2021** se determinó que no se acreditaba infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la otrora candidata Karla Leticia Fiesco García, al cargo de Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, derivado del reporte del gasto en el Sistema Integral de Fiscalización consistente los conceptos enlistados que fueron usados para promocionar la candidatura referida.

Por lo anterior la autoridad responsable arribó a la conclusión de que los argumentos del partido actor resultaron infundados, ello en razón de que en ninguno de esos asuntos pudo acreditarse una infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización y por lo tanto en el Juicio de Inconformidad tampoco se acreditó la causal de nulidad de elección, relativa al rebase de tope de gastos de campaña en razón de la omisión de presentar las pruebas pertinentes, suficientes, certeras y relacionadas con su dicho

En consecuencia el Tribunal responsable determinó que no se encontró acreditada la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña por parte de Karla Leticia Fiesco García, candidata hoy electa a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, o bien de la Coalición Va Por el Estado de México que la postuló, ni de los partidos que la integraron.

UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS O LOS DESTINADOS A PROGRAMAS SOCIALES DE CUALQUIER NIVEL DE GOBIERNO, EN FORMA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

El Tribunal responsable señaló que el partido político Morena, adujo el uso de recursos públicos durante la campaña electoral de la planilla postulada por la Coalición Va por el Estado de México, señalando que la causal de nulidad de elección se demuestra con las denuncias que fueron presentadas ante distintas autoridades.

Respecto del procedimiento especial sancionador número **PES/CUAIZC/MORENA/SIBB/585/2021/06 (PES/235/2021)** sobre la queja interpuesta por el partido político MORENA en contra de la ciudadana Sandra Ivón Bobadilla Bustamante por la utilización indebida de recursos de



procedencia pública, el Tribunal responsable consideró que el carácter de servidora pública de la denunciada, y su desempeño como representante de un partido político, no vulneró del artículo 134 constitucional, en primer lugar porque no existió evidencia de que la otrora candidata con la cual se le relacionó a la denunciada, hubiere utilizado los recursos humanos de la legislatura del Estado para beneficio de su campaña electoral; y en segundo, porque derivado de esa falta probatoria se debió entender que la denunciada actuó en su ámbito personal de decisión y en ejercicio de su libertad de asociación y afiliación política.

Dicho Tribunal responsable concluyó que, toda vez que no existía elemento alguno que sugiriera que el actuar de Sandra Ivón Bobadilla Bustamante, generara un desequilibrio entre los partidos contendientes en la elección en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se consideró que no existió vulneración a los principios y norma constitucional, aducidos por el partido quejoso y determinó que no se vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad, ya que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos de la denunciada.

Respecto del procedimiento especial sancionador número **PES/CUAIZC/MORENA/KLFG-VXM/472/2021/05 (PES/229/2021)** por la utilización indebida de recursos públicos en la campaña electoral de Karla Leticia Fiesco García, atribuible a la candidata, a Romina Jiménez Bárcena en su calidad de tercera regidora del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y a la Coalición "Va por el Estado de México" por culpa *in vigilando*.

En el procedimiento, la responsable tuvo por acreditada la existencia de una sola nota de las denunciadas, en el medio de comunicación Zona Cero Izcalli, sin embargo, determinó, que el quejoso fue omiso en demostrar que la cuenta desde la cual se difundió la publicación de la nota periodística en el perfil "Zona Cero Izcalli", perteneciera a alguna de las o los denunciados y tuvo por no acreditados los hechos en los términos que los hizo valer la parte denunciante.

Motivó el Tribunal responsable que, al tratarse de un mensaje reproducido en una nota periodística, la misma constituyó una prueba técnica al ser difundida en la red social de Facebook, por lo que tenía valor probatorio

de indicio y era insuficiente por sí sola para acreditar con certeza los hechos que contenía. También determinó que la difusión por parte de esos medios tiene relación con el ejercicio de la libertad de expresión.

Por lo cual declaró la inexistencia de la violación consistente en utilización indebida de recursos públicos por parte de la servidora pública denunciada.

En ese sentido consideró que si en aquellos procedimientos se resolvió la inexistencia de esas violaciones, era inconcuso que esa determinación debía imperar como razón en el juicio de inconformidad, dado que no se adujeron nuevos hechos ni se aludió a mayores elementos de prueba de los analizados en dichos procedimientos sancionadores.

Al no tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos derivado de los procedimientos especiales sancionadores, consideró que no existieron conductas que tuvieran algún impacto en la elección del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, como causal de nulidad de elección.

En cuanto a la denuncia penal ante la Fiscalía de Justicia del Estado de México que el partido actor presentó en contra de servidores públicos en el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por participar en la campaña de Karla Leticia Fiesco García; la responsable indicó que el partido actor realizó señalamientos en su escrito en torno a lo que consideró que constituía indebida utilización de recursos públicos en forma de acto delictivo, sin establecer de manera específica una prueba relacionada con su dicho.

Además, la responsable observó que en el apartado de pruebas se encontraba referido el acuse de denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México por delitos electorales que se puedan desprender de ligas y ante la coincidencia de la referencia y en vista de dicha probanza, consideró que no resulta suficiente como elemento probatorio para tratar de actualizar la causal de la nulidad de elección invocada, resultando igualmente infundado el agravio.

Lo anterior, porque a juicio de la responsable el promovente en realidad no aporta algún medio de prueba, más que su dicho estampado en aquella



documental, para tratar de acreditar la causal de referencia, incumpliendo con ello su obligación de carga probatoria respecto de un hecho esencial (utilización de recursos públicos) que sirve de base a la causal compleja que pretende probar.

Sin embargo, a juicio de la responsable, las afirmaciones, así como el medio de prueba que acompañan a la demanda de Juicio de Inconformidad, resultan ser insuficientes para acoger su pretensión de nulidad, pues con ello no se logra evidenciar una afectación sustancial que haya trascendido al resultado de la elección.

Una vez expuesto lo anterior, el Tribunal local consideró infundados los agravios del partido actor relativos a la supuesta utilización de recursos públicos que favorecieron a la candidata electa Karla Leticia Fiesco García, y la Coalición que la postuló "Va por el Estado de México".

IRREGULARIDADES GRAVES Y NO REPARADAS, DESDE LA PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL, HASTA LA CONCLUSIÓN DE LOS CÓMPUTOS RESPECTIVOS Y QUE, EN FORMA DETERMINANTE, VULNEREN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN REGIR EN LAS ELECCIONES DEMOCRÁTICAS (FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

La responsable señaló que el partido político Morena refirió en su escrito de demanda, que tanto el C. Luis Daniel Serrano Palacios, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", así como la Representación de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral No. 025, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, presentaron ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales e Instituto Electoral del Estado de México, denuncias penales y administrativo electorales, por hechos que implicaron actos de calumnias, denostaciones, violencia y acusaciones falsas en contra de Morena y el C. Luis Daniel Serrano Palacios.

Indicó la responsable que después de analizar el contenido de sus promociones ante distintas autoridades, Morena señaló que "se considera que en el caso concreto, resultan afectados, de manera determinante, el derecho

fundamental a ser votado del candidato; el derecho de éste de acceder a un cargo público, en condiciones generales de igualdad; el principio de elecciones libres y auténticas; el sufragio libre; la maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público, que debe preceder a las elecciones; los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad y profesionalismo; la presunción de constitucionalidad y legalidad, por ende, la presunción de validez del resultado de los comicios; el derecho del candidato a la tutela jurisdiccional efectiva en materia electoral, así como la equidad en la competencia entre los partidos políticos y con los candidatos independientes".

Que agregó que "con la difusión generalizada y sistemática del contenido de los videos, publicaciones, notas periodísticas, colocación de vinilonas que contienen expresiones calumniosas y violentas con elementos denostativos, en contra de un candidato contendiente a una presidencia municipal mermó, en forma real, sus posibilidades de acceder a dicho cargo, mediante el voto popular, al buscar desincentivar la intención de voto en su favor, mediante un ataque injustificado y desproporcionado a su reputación y dignidad, lo que, desde luego, representó una competencia inequitativa en su perjuicio y de la opción política que representaba, en relación con aquellos contendientes cuyas candidaturas no tuvieron que sufrir de dicha afectación durante, prácticamente, toda la campaña electoral, el periodo de reflexión y la propia jornada electoral".

Consideraciones de la responsable respecto de las denuncias penales

El Tribunal responsable, del análisis que realizó de los acuses que anexa el partido actor, observó que si bien las documentales de las cuatro denuncias penales se advierten semejanzas con lo referido en el escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, lo cierto es que es el único elemento que aporta sin ofrecer pruebas adicionales, al menos en calidad indiciaria para acreditar la nulidad de elección que invoca, por ello consideró que eso no resultaba suficiente como elemento probatorio para tratar de actualizar la causal invocada, pues no existen probanzas que administradas permitan hacer un enlace lógico jurídico para arribar a la acreditación de las irregularidades que aduce en las denuncias penales.



De ahí que, en concepto del Tribunal responsable, las afirmaciones realizadas por el partido actor, así como los medios de prueba que acompañó a la demanda, resultan ser insuficientes para acoger su pretensión de nulidad.

Consideraciones de la responsable respecto de las quejas presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de México

El Tribunal responsable consideró que el partido actor sostuvo que acredita la causal citada, con la promoción de las quejas que a su vez acreditarían infracciones en materia electoral, sin embargo, dejó de lado que la sola presentación de las mismas, no significa que los hechos e infracciones relatadas en ellas hayan sucedido, y que por ello tuvieran un impacto en el proceso electoral; o bien que los que se hayan acreditado tengan un impacto tal que puedan acreditar la nulidad de una elección.

Respecto al PES/210/2021 la responsable estimó que los hechos que fueron puestos a consideración de las autoridades locales en el acuse correspondiente de la queja no podrían considerarse una irregularidad que impactara en el proceso electoral local, por constituir una conducta respecto de la cual se determinó que tiene impacto directo en el ámbito federal y que no corresponde sustanciarlo y resolverlo a las autoridades electorales locales.

Por ello, consideró que si hubiera analizado la existencia de alguna irregularidad al amparo de los hechos narrados en dicho acuse, asunto en el que fue determinado por esta Sala Regional como autoridad revisora, que el análisis de la presunta comisión de violencia política en razón de género en contra de una candidata a diputada federal, compete a una autoridad administrativa en otro ámbito competencia que no corresponde a ese Tribunal Local, era inconcuso que no podría acreditar por sí sola una irregularidad que afectara la elección Municipal en Cuautitlán Izcalli.

Además, sostuvo que de llevar a cabo el análisis dejando de lado tal determinación, ese Tribunal responsable vulneraría el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se prevé que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa de su

proceder; por lo que consideró se encontraba impedido para realizar el análisis de alguna irregularidad al amparo de hechos que no son de su competencia.

Por lo que respecta a los hechos determinados en los PES/286/2021, PES/314/2021 y PES/198/2021, ya que en ninguno de ellos fue probada alguna conducta que implicara una afectación en materia electoral, que actualizara la violación a los principios que deben regir en las elecciones, por ello, la autoridad responsable consideró que no podría tenerse por acreditada la causal de nulidad, ante la inexistencia de una o varias situaciones jurídicas contrarias a derecho reseñadas en la demanda que pretende obtener la nulidad de la elección.

Señaló que siendo evidente que no se acreditó el primer extremo de la causal de nulidad pretendida, consistente en la existencia de conductas irregulares, aun existiendo en los procedimientos reseñados, distintas probanzas que se derivaron de la sustanciación de los mismos, y bajo esas condiciones probatorias, no se acreditó infracción alguna en tales procedimientos, menos aún podría haberse acreditado la nulidad de elección, con la presentación única de acuses de las quejas promovidas, por ello consideró que el actor no cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México consistente en probar su afirmación.

Puso de relieve que, si el actor basó su causal de nulidad de elección en la presentación de diversas quejas, y ese órgano resolutor puso de manifiesto que en sus resoluciones como procedimientos especiales sancionadores, no se acreditó en ninguno de los casos la infracción de las normas electorales que en ellas se denunciaron, éstas no podían producir impacto alguno en el proceso electoral, pues en cada uno de aquellos procedimientos, se valoraron las pruebas aportadas por la partes, e incluso aquéllas de las que se allegó la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación, con lo cual no pudieron actualizarse las infracciones aludidas.

Consideró que, en el caso de los procedimientos especiales sancionadores PES/286/2021, PES/314/2021 y PES/198/2021, no se encontraron circunstancias ni hechos que determinaran que no era posible hablar de que se celebró una elección democrática, pues con la narrativa del



partido promovente, y aquellas circunstancias que fueron acreditadas en los procedimientos sancionadores, no es posible advertir singularidades que pudieran reputarse como irregularidades contempladas en la causal en estudio.

En cuanto al PES/198/2021 en el que se tuvieron por acreditadas diversas conductas como los mensajes contenidos en tres vinilonas, y el PES/314/2021 en el que se acreditó contenido en una publicación en la red social de Facebook de la emisión la autoridad responsable consideró que no son circunstancias de la entidad suficiente para considerarse irregularidades que afecten las elecciones democráticas, teniendo incidencia en alguna de las cualidades del voto de la ciudadanía, porque no fue posible determinar que esas expresiones, tanto en propaganda electoral en vinilonas, como contenido en una red social como Facebook, impliquen en sí mismas, elementos para considerarlas como imputaciones delictivas, infamantes, denostativas, calumniosas o noticias falsas, en perjuicio directo de Daniel Serrano Palacios, y que constituyeran afectación directo al voto, que pudieran haber beneficiado a la candidata hoy electa, ni que hayan implicado vulneración a principios como equidad en la contienda que impacte en una elección democrática, porque las expresiones se realizaron en el ámbito del debate público y político, mismas que se encuentran amparadas bajo el derecho fundamental de libertad de expresión e información en el marco del debate democrático, que en todo proceso de elección puede darse en ejercicio de esos derechos.

Con lo que respecta a la publicación en la red social Facebook acreditada en el PES/286/2021, cuyo contenido se realizó en torno a información relativa al entonces candidato Luis Daniel Serrano Palacios, el Tribunal responsable consideró que desde la perspectiva de nulidad de elección, tampoco podría considerarse una irregularidad pues las atribuciones del voto, tampoco se vieron afectadas con una publicación y respectiva nota informativa, respecto de los cuales no se observaron actos de proselitismo que pudiera afectar la libertad del voto por estar prohibidos por la ley electoral.

También consideró que no podría determinarse la existencia de vulneración al principio de equidad, legalidad u otros principios, ante la inexistencia de mensajes contraventores de la veda electoral contenida en la normativa electoral local, pues no se acreditó que la difusión de la publicación

tuviera un impacto directo en la elección en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, con la inhibición del voto en contra de Daniel Serrano Palacios o el favoritismo que beneficiara Karla Leticia Fiesco García, pues su contenido también se encontraba amparado por la libertad de expresión y de información.

Así como que no fue posible advertir la acreditación de todos los elementos que abarcan la prohibición para considerar una elección celebrada democráticamente, pues el contenido de la información de ninguna manera se encontró vinculado con actos propios de campaña, o bien que se refiriera propiamente a propaganda electoral; por ello señaló que no encontró expresiones que generaran apoyo o rechazo a alguna candidatura, menos en beneficio de la candidata electa Karla Leticia Fiesco García y que generaran repercusiones negativas de favoritismo electoral al entonces candidato del partido actor; ello porque el contenido de la nota en la red social Facebook, en torno al citado candidato constituyeron opiniones generadas en el ámbito de información a la ciudadanía.

La autoridad responsable consideró que, con la información acreditada en los tres procedimientos especiales sancionadores analizados, las conductas no pueden considerarse de ninguna forma irregularidades, menos aún graves, para efecto de declarar una nulidad de elección, puesto que no se advirtieron situaciones que constituyeran una afectación directa que repercutiera de forma tal que inhibiera el voto en favor de Luis Daniel Serrano Palacios y que favoreciera a la candidata electa Karla Leticia Fiesco García, como lo señaló el partido actor.

Consideró que no se acreditaron conductas que por sí mismas hayan generado alguna transgresión a principios constitucionales y legales, tales como denostaciones, calumnias, inequidad en la contienda por transgredir la veda electoral, que inhibieran el voto a favor del candidato del partido actor o bien que constituyeran un beneficio en los comicios a favor de la candidata electa a Presidenta Municipal.

Con lo que respecta lo determinado en el PES/198/2021, respecto a una vinilona cuyo contenido principal fue "NO PERMITAS QUE UN PEDÓFILO TE GOBIERNE" - "DI NO A DANIEL SERRANO", la autoridad responsable consideró que sí reunió las características para poderlo considerar como una



irregularidad que pudiera tener la calidad de grave; pero que, no obstante, el solo elemento no colma todos los extremos de la fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, para ser acreditada la causal de nulidad, menos aún que resulte suficiente para declarar la nulidad de toda la elección de Cuautitlán Izcalli en el Estado de México.

Ello porque que si bien la autoridad responsable tuvo por acreditada su difusión durante la etapa de preparación del proceso, es decir, cuando aún estaba en curso la etapa de campaña (el veinticinco de mayo del presente año, como lo refiere el actor, y se acreditó de la probanza aportada consistente en un instrumento notarial), consideró que no existió base probatoria para determinar que no fue reparada y que se extendió hasta la conclusión del cómputo municipal en Cuautitlán Izcalli; lo que hace evidente que no colmo ese extremo de permear durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión del cómputo aludido.

Además, dicha autoridad consideró que tampoco podría considerarse la irregularidad como determinante, porque no hubo alguna base para sostener que existió conjunción de irregularidades que pusieran en duda la legitimidad de la elección en el Municipio de referencia, es decir, no hubo pluralidad de conductas que hicieran innegable la incidencia de la conducta en la contienda electoral; por el contrario, solo se acreditó un único elemento propagandístico cuyo contenido pudo considerarse como calumnioso, en detrimento del entonces candidato Luis Daniel Serrano Palacios.

Dicho Tribunal consideró que con ese solo elemento propagandístico, no se tuvo un impacto en la contienda de manera tal, que se pudiera cuestionar la legitimidad de los comicios y de quien resultó ganadora, pues la diferencia de votos entre la Coalición "Va por el Estado de México" respecto de la planilla encabezada por la candidata a Presidenta Municipal Karla Leticia Fiesco García y el segundo lugar que fue la Coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México" con la candidatura al mismo cargo de elección popular que encabezó Luis Daniel Serrano Palacios, entre el primero y segundo lugar, fue de 22,540 votos, lo que implica una diferencia de 9.73% de la votación total en el Municipio de Cuautitlán Izcalli.

Determinó que no podría anularse la contienda controvertida ya que, en el caso concreto no pudieron acreditarse la mayoría de irregularidades citadas en la demanda, aun con el estudio de las conductas existentes en diversos procedimientos especiales, y si bien fue acreditada una de ellas, no cumplió con todos los extremos para actualizar la causal de nulidad, por no considerarse una conducta que no fuera reparada desde la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma determinante vulnerara los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Por lo anterior, consideró que en el caso no fue posible determinar que se actualizara la nulidad de elección, contemplada en la fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, invocada por el partido político Morena, que implicara la nulidad de elección del Municipio de Cuautitlán Izcalli.

VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR VULNERACIÓN DEL ESTADO LAICO.

La autoridad responsable consideró que el partido actor señaló que la entonces candidata de la Coalición Va por el Estado de México, utilizó propaganda con elementos religiosos al incluir en diversas lonas la frase "Con fe en Karla gobernando de la mano de Dios"; por lo que dentro del proceso electoral para la renovación de integrantes del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México se vulneró el principio constitucional de laicidad; se utilizaron elementos religiosos para obtener la preferencia del electorado en Cuautitlán Izcalli; la propaganda utilizada por la candidata de la "Coalición Va por el Estado de México", vulneró el contenido del artículo 130 de la Constitución Federal,

Señala el Tribunal local que el partido actor ofreció como prueba para acreditar su dicho, copia certificada del Instrumento Notarial de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, pasado ante la fe del Lic. Javier Vázquez Mellado Mier y Terán, Notario Público ciento setenta y cinco de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, número tres mil doscientos ocho, consistente en una fe de hechos, valor probatorio pleno al ser una documental pública, emitida por quien está investido de fe pública, en términos de lo



dispuesto por los artículos 436 fracción 1, inciso d) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Visto el contenido, dicha autoridad concluyó que, de dos elementos propagandísticos encontrados por el fedatario público, solamente uno es que el que tiene elementos visibles y legibles que resultan coincidentes con el citado por el partido actor; por ello solo con el segundo de los citados se encuentra acreditada la existencia y el contenido de un elemento propagandístico, consistente en una vinilona.

Una vez que tuvo por acreditada la existencia de una vinilona que en consideración del actor fue utilizada por la entonces candidata, y la Coalición que la postuló para contravenir el principio constitucional de laicidad, ese Tribunal consideró que debía analizar la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, no sólo teniendo en cuenta la simple aparición de dos palabras como "fe" y "Dios" como alguna expresión lingüística con tinte religioso; sino que debía analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente si existe una violación tal que amerite la nulidad de toda una elección en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, por la difusión de un solo elemento propagandístico.

La responsable consideró infundado el agravio aducido por el actor, para acreditar violación al principio constitucional de mérito.

Lo anterior porque a juicio del Tribunal responsable si bien pudiera considerarse que las dos expresiones señaladas, pudieran afectar mínimamente el principio de laicidad, lo cierto es que consideró que no existen elementos suficientes para determinar una nulidad de elección, al no existir más elementos que administrados acrediten una violación sustancial que amerite la invalidez de la elección Municipal de Cuautitlán Izcalli.

Sostuvo esa afirmación, ya que a su juicio la exposición de una sola vinilona no resulta de la trascendencia suficiente para acreditar una violación extrema por utilización de símbolos religiosos, ya que consideró que es bien sabido que un elemento propagandístico como una lona es de fácil confección y manipulación, lo que pudiera ser una herramienta para preconstituir

probanzas aisladas, que en sí mismas y por sí solas no sean capaces de acreditar la violación de tal magnitud como la pretende el actor, pues señaló que en el caso no existen en autos más elemento probatorios, que vinculados aporten en su conjunto la acreditación de conductas que en su contexto la llevaran a invalidar las elecciones democráticas.

En ese contexto, consideró que la existencia de la vinilona si bien constituyó una irregularidad, ésta no era de la entidad suficiente para decretar la nulidad de los comicios pues el impacto que posiblemente pudo tener en ellos se redujo en forma mínima a una determinada demarcación territorial, y no a todo el Municipio.

Consideró que para que se acredite la violación a tal principio era necesario que, en la actividad política, se presentara una clara identificación entre la persona candidata o partido y una determinada fe o credo religioso; es decir, se pudiera establecer con claridad, que se pretendía presentar ante el electorado una identidad o empatía con una religión, y que dado ese reconocimiento entre candidato-partido y los electores, esto influyera de manera determinante, en el resultado de la elección.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el partido actor plantea lo siguiente.

Solicita que el juicio de revisión constitucional sea resuelto juntamente con los diversos juicios electorales que se citan a continuación:

NUMERO	PROCEDIMIENTO RECURRIDO	ACTO DENUNCIADO	DENUNCIANTE	DENUNCIADA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	IMPUGNACIÓN DE LA SALA TOLUCA	RESOLUCIÓN FINAL
1	PES/198/2021	CUATRO LONAS, UNA DE ELLAS ATRIBUYE UN DELITO SIN PRUEBA ALGUNA	MORENA	KARLA LETICIA FISCO GARCÍA, PAN, PRI, PRD	INFUNDADO	ST-JE-100/2021	AMONESTACIÓN PUBLICA
2	PES/235/2021	DENUNCIA EN CONTRA DE SANDRA IVON BOBADILLA BUSTAMANTE COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR	MORENA	SANDRA IVON BOBADILLA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	INFUNDADO	ST-JE-107/2021	PENDIENTE



		SER SERVIDOR PUBLICO					
3	PES/210/2021	COLOCACIÓN DE LONAS CON MENSAJES QUE ACTUALIZAN VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO VS XOCHITL ZAGAL	MORENA	KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, PAN, PRI, PRD	INFUNDADO	ST-JE-101/2021	REVOCAR Y REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INE RESUELVA EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO. ASUNTO EN INSTRUCCIÓN EN EL INE, EXPEDIENTE UT/SCG/PE/CG/347/2021
4	PES/307/2021	PROPAGANDA CON FRASES RELIGIOSAS GOBERNANDO DE LA MANO DE DIOS. LEYENDA: CON FE CON KARLA GOBERNANDO DE LA MANO DE DIOS	MORENA	KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, PAN, PRI, PRD	INFUNDADO	ST-JE-124/2021	PENDIENTE
5	PES/314/2021	PUBLICACIÓN DE FACEBOOK DE SEMBLANZAS MEXIQUENSES EN CONTRA DE DANIEL SERRANO Y MORENA	MORENA	MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ZAMUDIO	INFUNDADO	ST-JE-125/2021	PENDIENTE
6	PES/318/2021	DENUNCIA POR DIVULGACIÓN EN REDES SOCIALES Y MEDIOS INFORMATIVOS DE CALUMNIAS	LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS	FELIPE DE JESÚS BRAVO SÁNCHEZ, MIGUEL PÉREZ PATIÑO, JESÚS SERRANO LORA, EDUARDO AYALA VELÁZQUEZ, OCTAVIO REYES HERNÁNDEZ, FELIPE DÍAZ GONZÁLEZ Y JUAN MIGUEL RIVERA MOLINA	INFUNDADO	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE	PENDIENTE
7	PES/319/2021	DENUNCIA POR DIVULGACIÓN EN REDES SOCIALES DE CALUMNIAS	LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS	MIGUEL R. ARENAS	INFUNDADO	PENDIENTE DE PRESENTARSE	
8	PES/320/2021	DENUNCIA POR DIVULGACIÓN EN REDES SOCIALES DE CALUMNIAS	LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS	MARCO ANTONIO GALINDO CARRANZA	INFUNDADO	PENDIENTE DE PRESENTARSE	
9	PES/320/2021	DENUNCIA POR DIVULGACIÓN EN REDES SOCIALES DE CALUMNIAS	LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS	FELICIANA OLGA MEDIAN SERRANO	PENDIENTE DE RESOLVER		

Pese a que el partido actor refiere un único agravio, de la lectura integral del escrito de demanda se desprende que refiere los siguientes agravios:

- La sentencia es contraria a derecho por carecer de exhaustividad en su emisión al no analizar a cabalidad, por lo que debido a ello dejó de observar principios constitucionales y legales y no cumplió con la

obligación legal de valorar las pruebas con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia

- No pudo concluir válidamente que su argumento relativo al uso de recursos públicos en favor de un candidato fue infundado pues a la fecha el asunto en cuestión está siendo conocido por la Sala Regional Toluca
- La omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de analizar de forma exhaustiva las circunstancias que fueron expuestas en el escrito inicial del JI/93/2021, pues no adminicula la totalidad de los hechos e indicios que se desprendieron de las pruebas que fueron aportadas en los diferentes procedimientos invocados.
- El tribunal responsable omitió valorar la transgresión al voto universal libre y directo, ya que se presentó al candidato a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, como delincuente y un peligro para los niños, conducta acreditada y que no fue adminiculada con los indicios, por lo que no se pronunció sobre esta violación a principios constitucionales.
- El Tribunal responsable dejó de analizar exhaustivamente el agravio respecto a la vulneración del Estado Laico
- Omitió considerar el material probatorio certificado ante Notario

La sentencia es contraria a derecho por carecer de exhaustividad en su emisión al no analizar a cabalidad.

Porque, a su juicio, dejó de observar principios constitucionales y legales mismos que se encuentran establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 442 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, respecto del examen y valoración de pruebas, y de los indicios que de las mismas se desprendieron, no fueron valorados ni adminiculados en su justa apreciación, es decir, que el tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad.

Dicha falta de exhaustividad derivó de que el Tribunal responsable no cumpliera con la obligación legal de valorar las pruebas con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, circunstancia que se puede observar de la contestación que realiza el citado Tribunal al contestar los agravios que se le hicieron valer.



El Tribunal responsable no pudo concluir válidamente que su argumento relativo al uso de recursos públicos en favor de un candidato fue infundado pues a la fecha el asunto en cuestión está siendo conocido por la Sala Regional Toluca

Refiere que respecto del agravio hecho valer en la instancia local identificado como:

I. Falta de exhaustividad por no analizar de forma integral la denuncia por uso de recursos humanos pagados por el Estado en favor de un candidato.

Señala que el estudio de dicho agravio que realizó el Tribunal responsable fue deficiente pues únicamente se concretó a analizar un acuse de recibo de la denuncia que se presentó por ese supuesto, ya que el aspecto denunciado en el PES/235/2021, de cuyo acuse estudio el tribunal responsable, fue que la coalición denunciada hizo uso de recursos humanos pagados por el Congreso del Estado de México en beneficio del Partido Acción Nacional en el Consejo Municipal Electoral 025.

Señala que a pesar de haber sostenido en la denuncia en cuestión que un representante propietario, al trabajar para un candidato, no puede ser al mismo tiempo servidor público en activo, pues se estaría en el supuesto de afectar la equidad en la contienda pues se estarían destinando recursos públicos en favor de un candidato; el Tribunal responsable varió la litis de la denuncia, pues lo que se denunció fue que, la C. Sandra Ivonne Bobadilla Bustamante fue personal activo de la de la Bancada del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de México y fue el referido Congreso quien pagó los honorarios de dicha servidora pública, es decir, su sueldo corrió a cargo de recursos públicos.

Señala que si la referida ciudadana, previó a solicitar licencia, participo en persona ante el Consejo Municipal 025 de Cuautitlán Izcalli en favor del Partido Acción Nacional y su candidata, fue inconcuso que, durante ese lapso de tiempo, sus honorarios corrieron a cargo del Estado, no del partido, lo que evidenció que se destinaron recursos públicos en favor de un candidato que

indudablemente afectó la equidad en la contienda y contravino la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que, sin embargo, el Tribunal responsable solamente se concretó a analizar la documental que se presentó consistente en el acuse con sello de recibido de la queja interpuesta ya que en ese momento no se había radicado ni resuelto, y dejó de observar que todo Procedimiento Especial Sancionador es de su pleno conocimiento al ser quien los resuelve, y que son hechos públicos y notorios para dicho Tribunal.

Señala que en dicho procedimiento especial sancionador quedó acreditado que la denunciada era servidora pública y que si bien obtuvo su licencia a partir del primero de junio, también que su actuación fue a partir del mes de mayo y el argumento que el Tribunal esgrime respecto a "... que en ese lapso realizara actividades propias a su encomienda de servidor público, que implicara alternancia o simultaneidad de trabajos o labores en el Congreso local a la par de la representación denunciada...", argumento que no correspondía acreditar al Tribunal responsable, ya que a quien correspondía acreditarlo era precisamente a la denunciada Sandra Ivonne Bobadilla Bustamante.

En ese sentido considera que la conducta que desplegó el Tribunal local fue la de exculpar a la denunciada aun y cuando, como el mismo Tribunal reconoció, se acreditó su calidad de asesora D, adscrita al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Poder Legislativo. Y señala que dicho Tribunal también dejó de observar que está acreditado que a partir del once de mayo fue cuando inició actuaciones dentro del Consejo Municipal 025 de Cuautitlán Izcalli.

Al respecto señala que el Tribunal local varió la litis de la denuncia, pues consideró que no había tal afectación a la equidad en la contienda pues la C. Sandra Ivonne no hizo campaña política ni participó en la contienda electoral, aspecto que no fue lo denunciado como se ha expresado en líneas anteriores, de ahí que haya determinado impugnar ante esta Sala Regional la resolución recaída al **PES/235/2021**, en razón de que de forma incongruente con la causa de pedir de la denuncia, la responsable resolvió un tema distinto.



Lo anterior, porque la conducta desplegada por la servidora Sandra Ivonne Bobadilla Bustamante, contrariamente a lo que sostiene el Tribunal responsable, es el hecho de que una servidora pública prestó sus servicios para uno de los Poderes del Estado, se le cubrió su sueldo y en lugar de laborar para su empleador, durante 21 días estuvo realizando actividades como representante de partido político en el horario que debería estar realizando actividades inherentes a su función como asesora D, adscrita al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Poder Legislativo local.

La omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de analizar de forma exhaustiva las circunstancias que fueron expuestas en el escrito inicial del JI/93/2021, pues no adminicula la totalidad de los hechos e indicios que se desprendieron de las pruebas que fueron aportadas en los diferentes procedimientos invocados.

Considera que respecto del agravio hecho valer en la instancia local:

II. Falta de exhaustividad, por no considerar, que no se han resuelto, en definitiva, las denuncias por calumnias que se divulgaron en su contra, durante el proceso electoral

El Tribunal Electoral del Estado de México resolvió ilegalmente como infundado su argumento en el sentido de que durante las campañas electorales se afectó los principios rectores de la contienda electoral, debido a la divulgación de calumnias en su contra, mismas que no fue capaz de advertir el tribunal local, sino a través de la sentencia de esta Sala Regional dictada en el expediente **ST-JE-100/2021**.

Señala que en la mayoría de las denuncias que se presentaron en contra de la divulgación de calumnias en su contra, se encuentran incluidas aquellas que atribuyen a su persona, falsamente, la comisión de delitos como pederastia, extorsión, robo, acoso sexual, entre otros, sin que los emisores de esas expresiones demuestren con resolución judicial su supuesta responsabilidad.

Refiere que los procedimientos que se encuentran pendientes de resolución son los contenidos en los expedientes: **PES/307 /2021**,

PES/314/2021, **PES/318/2021**, **PES/319/2021** y **PES/320/2021**, en donde igualmente, fue denunciada la emisión de calumnias en su contra. por atribuirle delitos sin el sustento legal correspondiente durante el periodo de campañas electorales.

Por lo que le causa agravio la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de analizar de forma exhaustiva las circunstancias que fueron expuestas en el **Jl/93/2021**, pues no adminiculó la totalidad de los hechos e indicios que se desprendieron de las pruebas que fueron aportadas en su momento para acreditar las irregularidades graves y no reparadas en los diferentes procedimientos que invocó, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneraron los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Considera que ello es así, ya que el Tribunal responsable admitió en la resolución impugnada la existencia de calumnia en materia electoral en contra del candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, Luis Daniel Serrano Palacios, si bien quedó identificada y sancionada dicha conducta, el Tribunal responsable no se manifestó en ningún sentido respecto a la violación a principios constitucionales que afectaron la contienda electoral en detrimento de Luis Daniel Serrano Palacios, candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México.

Señala que el Tribunal responsable dejó de observar que si bien con las conductas que se denuncian en los diferentes Procedimientos Especiales Sancionadores, no se acreditó la vulneración a las disposiciones que rigen el materia electoral, las conductas y los actos se realizaron, como lo reconoció en la sentencia, en el **PES/210/2021**, en donde se acreditó la existencia y contenido de las vinilonas denunciadas mediante una fe de hechos, en donde se utilizó la frase de Títere, la cual señala es definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como “Persona que se deja manejar”.

Considera que bajo esa definición se puede arribar a la conclusión de que existe sumisión de la persona, en el caso, de Xóchitl Zagal, hacia Daniel Serrano Palacios, justificándolo el Tribunal con el argumento: “... la referencia que se hizo de Xóchitl Zagal en relación con un excandidato a Presidente



Municipal de Cuautitlán Izcalli, no contuvo elementos que denotaran que la ciudadana en mención fuera menoscabada en su persona por el hecho de ser mujer, tampoco se hizo alusión a una superioridad masculina a con ella se diera una aversión hacia las mujeres ...” lo cual refiere es contrario a lo que se define como títere y aun cuando observó esas conductas el Tribunal responsable dejó de considerar dicha conducta como un indicio y adminicularla con los demás actos que quedaron acreditados.

El tribunal responsable omitió valorar la transgresión al voto universal libre y directo, ya que se presentó al candidato a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, como delincuente y un peligro para los niños, conducta acreditada y que no fue adminiculada con los indicios.

Contrario a lo que sostuvo el Tribunal responsable con los indicios y la acreditación de calumnias en materia electoral, el partido actor considera que sí existió una transgresión al voto universal libre y directo, ya que se presentó al candidato a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, como delincuente y un peligro para los niños, al darle el calificativo de Pederasta.

Y que el Tribunal responsable, dejó de analizar en su justa dimensión esa violación a principios constitucionales ya que manifestó que sólo se detectó una vinilona, pero la trascendencia no puede ser como el Tribunal responsable pretendió establecer que sólo se influyó en una colonia, ya que no existió base con la cual el Tribunal pudiera aseverar que solamente los habitantes de la colonia Axotlán fueron los únicos que se enteraron.

Lo anterior refleja que el tribunal responsable omitió valorar una conducta acreditada y que no fue adminiculada con los indicios, que si bien, no se tuvieron por acreditados, lo cierto es que existieron, además de que no se generó pronunciamiento sobre esta violación a principios constitucionales.

El Tribunal responsable dejó de analizar exhaustivamente el agravio respecto a la vulneración del Estado Laico

El partido actor señala que le causa agravio el hecho de que el Tribunal responsable dejó de analizar exhaustivamente el agravio respecto a la vulneración del Estado Laico, el cual quedó debidamente acreditado como el

propio Tribunal lo reconoce en su sentencia, pero lo único que se denota es que trata de justificar, bajo supuestos ilógicos, que si bien la propaganda se tuvo por acreditada solamente da una temporalidad del día veintiuno al veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por ser la fecha en que se solicitó la intervención del fedatario público, argumentando la autoridad responsable lo siguiente "... sin que exista prueba que acredite la permanencia a existencia de la propaganda en un tiempo adicional a ese lapso ...", pero tampoco existió prueba de lo contrario, o por lo menos el Tribunal responsable no la manifestó, lo cual considera lo deja en completo estado de indefensión al no tener acceso a las mismas o saber de su existencia.

Considera que, contrariamente a lo que sostuvo el Tribunal responsable, lo que se busca es mantener libre de elementos religiosos a los participantes del proceso electoral, finalidad que no se logra si se permite a un partido político utilizar expresiones o símbolos religiosos en su propaganda electoral pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes y las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado, lo cual pasó desapercibido para el Tribunal hoy responsable.

Omisión de considerar el material probatorio certificado ante Notario

Finalmente considera que le causa agravio de carácter irreparable el hecho de que aun cuando en la sentencia del Tribunal local quedaron acreditadas algunas y no la totalidad de las violaciones a principios Constitucionales, dicho Tribunal, dejando de cumplir con su obligación de ser exhaustivo y valorar las pruebas adminiculándolas y tomando en cuenta los indicios, no se pronunció respecto de las irregularidades y violaciones que si se acreditaron.

Lo anterior porque considera que la autoridad responsable, en lugar de hacer un estudio exhaustivo, se concretó en dar contestación a los agravios hechos valer, justificando en innumerables veces el actuar de los denunciados en los procedimientos especiales sancionadores.



Solicita se proceda a tomar en cuenta los argumentos y se realice el análisis a la luz de los hechos y las conductas acreditadas y se determine la existencia de violaciones a los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral.

SÉPTIMO. Solicitud de acumulación. No pasa inadvertido para Sala Regional Toluca que el accionante solicita el estudio conjunto del presente medio impugnativo con los siguientes del índice de este órgano jurisdiccional:

NUMERO	PROCEDIMIENTO RECURRIDO	ACTO DENUNCIADO	DENUNCIANTE	DENUNCIADA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	IMPUGNACIÓN DE LA SALA TOLUCA	RESOLUCIÓN FINAL
1	PES/198/2021	CUATRO LONAS, UNA DE ELLAS ATRIBUYE UN DELITO SIN PRUEBA ALGUNA	MORENA	KARLA LETICIA FISCO GARCÍA, PAN, PRI, PRD	INFUNDADO	ST-JE-100/2021	AMONESTACIÓN PUBLICA
2	PES/235/2021	DENUNCIA EN CONTRA DE SANDRA IVON BOBADILLA BUSTAMANTE COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR SER SERVIDOR PUBLICO	MORENA	SANDRA IVON BOBADILLA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	INFUNDADO	ST-JE-107/2021	PENDIENTE
3	PES/210/2021	COLOCACIÓN DE LONAS CON MENSAJES QUE ACTUALIZAN VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO VS XOCHITL ZAGAL	MORENA	KARLA LETICIA FISCO GARCÍA, PAN, PRI, PRD	INFUNDADO	ST-JE-101/2021	REVOCAR Y REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INE RESUELVA EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO. ASUNTO EN INSTRUCCIÓN EN EL INE, EXPEDIENTE UT/SCG/PE/CG/34 7/2021
4	PES/307/2021	PROPAGANDA CON FRASES RELIGIOSAS GOBERNANDO DE LA MANO DE DIOS. LEYENDA: CON FE CON KARLA GOBERNANDO DE LA MANO DE DIOS	MORENA	KARLA LETICIA FISCO GARCÍA, PAN, PRI, PRD	INFUNDADO	ST-JE-124/2021	PENDIENTE
5	PES/314/2021	PUBLICACIÓN DE FACEBOOK DE SEMBLANZAS MEXIQUENSES EN CONTRA DE DANIEL SERRANO Y MORENA	MORENA	MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ZAMUDIO	INFUNDADO	ST-JE-125/2021	PENDIENTE
6	PES/318/2021	DENUNCIA POR DIVULGACIÓN EN REDES SOCIALES Y MEDIOS INFORMATIVOS DE CALUMNIAS	LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS	FELIPE DE JESÚS BRAVO SÁNCHEZ, MIGUEL PÉREZ PATIÑO,	INFUNDADO	SIN NUMERO DE EXPEDIENTE	PENDIENTE

				JESÚS SERRANO LORA, EDUARDO AYALA VELÁZQUEZ, OCTAVIO REYES HERNÁNDEZ, FELIPE DÍAZ GONZÁLEZ Y JUAN MIGUEL RIVERA MOLINA			
7	PES/319/2021	DENUNCIA POR DIVULGACIÓN EN REDES SOCIALES DE CALUMNIAS	LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS	MIGUEL R. ARENAS	INFUNDADO	PENDIENTE DE PRESENTARSE	
8	PES/320/2021	DENUNCIA POR DIVULGACIÓN EN REDES SOCIALES DE CALUMNIAS	LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS	MARCO ANTONIO GALINDO CARRANZA	INFUNDADO	PENDIENTE DE PRESENTARSE	
9	PES/320/2021	DENUNCIA POR DIVULGACIÓN EN REDES SOCIALES DE CALUMNIAS	LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS	FELICIANA OLGA MEDIAN SERRANO	PENDIENTE DE RESOLVER		

Sin que resulte atendible su petición toda vez que se trata de procedimientos especiales sancionadores relacionados con denuncias de conductas violatorias de la Constitución y la Ley Electoral y en el caso el accionante controvierte un juicio de inconformidad relacionado a la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, así como los resultados del cómputo, otorgamiento de constancias por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, realizados por el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que el estudio debe realizarse de manera independiente.

OCTAVO. Estudio del fondo. De la lectura de los agravios esgrimidos por el actor, se advierte que todos ellos se encuentran encaminados a demostrar el ilegal actuar del Tribunal Electoral del Estado de México al resolver su medio impugnativo local, derivado de la falta de exhaustividad para analizar a cabalidad los argumentos planteados en esa instancia.

En ese sentido, los agravios se analizarán de manera conjunta, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.⁹

⁹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, p. 119.*



Por lo anterior, una vez precisado que el accionante controvierte la falta de exhaustividad de la sentencia controvertida respecto a las siguientes consideraciones:

- a) Se dejaron de observar principios constitucionales y legales establecidos en la Constitución y en el Código Electoral del Estado de México.
- b) El Tribunal no cumplió con la obligación legal de valorar las pruebas con base en las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, lo cual se observa de la amonestación.
- c) No se analizó de forma integral la denuncia por uso de recursos humanos pagados por el Estado en favor de un candidato, ya que el estudio es deficiente pues únicamente se concretó a analizar un acuse de recibo de la denuncia que se presentó por ese supuesto.
- d) El Tribunal dejó de observar que todo procedimiento especial sancionador es de su pleno conocimiento al ser quien los resuelve, y ser hechos públicos y notorios para el mismo, en el cual quedó acreditado que la denunciada era servidora pública y respecto al argumento del Tribunal sobre que “en ese lapso realizara actividades propias en su encomienda de servicio público, que implicara alternancia o simultaneidad de trabajos o labores en el congreso local a la par de la representación denunciada” no correspondía acreditarlo al Tribunal sino a la denunciada Sandra Ivon Bobadilla Bustamante.
- e) La conducta que desplegó el Tribunal fue la de exculpar a la denunciada aun cuando el mismo reconoce que se acreditó su calidad de “Asesora D” adscrita al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Poder Legislativo y también dejó de observar que está acreditado que a partir del once de mayo fue cuando inicio actuaciones dentro del Consejo Municipal.

- f) El Tribunal varió la litis de la denuncia en contra de Sandra Ivón Bobadilla Bustamante, pues consideró que no había afectación a la equidad en la contienda, aspecto que no fue lo denunciado.
- g) No se puede concluir válidamente que su argumento relativo al uso de recursos públicos es infundado ya que el asunto está siendo conocido por la Sala Regional Toluca.
- h) El Tribunal no consideró que no se han resuelto en definitiva las denuncias por calumnias que se divulgaron en su contra durante el proceso electoral mismas que no advirtió sino a través de la sentencia dictada en el expediente ST-JE-100/2021 ya que se encuentran pendientes de resolución los procedimientos especiales sancionadores PES/307/2021, PES/314/2021, PES/318/2021, PES/319/2021 y PES/320/2021.
- i) No se analizaron de forma exhaustiva las circunstancias expuestas en su medio impugnativo local pues no adminicularon la totalidad de los hechos e indicios que se desprenden de las pruebas que fueron aportadas, ya que en la sentencia controvertida se admite la existencia de calumnia en materia electoral en contra del candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” y si bien quedó demostrada y sancionada dicha conducta el Tribunal no se manifiesta en ningún sentido respecto a la violación a principios constitucionales que afectaron la contienda en detrimento del citado ciudadano.
- j) Se dejó de observar que si bien de las conductas que se denunciaron en los diferentes procedimientos especiales sancionadores no se acreditó la vulneración a las disposiciones que rigen en la materia electoral, en el procedimiento especial sancionador PES/210/2021 se acreditó el contenido de las vinilonas denunciadas donde se utilizó la frase “títere” cuestión que el tribunal consideró como un indicio y no adminiculó con los demás actos que quedaron acreditados.



- k) Contrario a lo que sostuvo el Tribunal con los indicios y la acreditación de calumnias en materia electoral si existe una transgresión al voto universal libre y directo que se presentó a un candidato como delincuente y un peligro para los niños.

- l) El Tribunal dejó de analizar en su justa dimensión la violación a principios constitucionales, ya que manifestó que solo se detectó una violación pero la trascendencia no puede ser como el Tribunal responsable pretende establecer que solo se influyó en una colonia ya que no existe base con la cual el Tribunal pueda aseverar que los habitantes de esa colonia fueron los únicos que se enteraron.

- m) En lo tocante a la separación Iglesia-Estado, manifiesta que el Tribunal trata de justificar que si bien la propaganda tuvo una temporalidad no existe prueba que acredite la permanencia un tiempo adicional, para lo que señala que tampoco existe prueba en contrario o por lo menos no se manifiesta lo que le deja en estado de indefensión ya que no tiene acceso a las mismas o saber de su existencia, señala que lo que busca es mantener libre de elementos religiosos a los participantes del proceso ya que ello afectaría la libertad de conciencia de los votantes lo que pasa desapercibido por el tribunal responsable.

- n) El Tribunal fue omiso en considerar el material probatorio certificado ante notario, ya que aunque quedaron acreditadas algunas y no la totalidad de las violaciones a principios constitucionales la responsable dejando de cumplir con su obligación de ser exhaustivo y valorar las pruebas administrándolas, no se pronunció respecto de las irregularidades y violaciones que si se acreditaron ya que en lugar de hacer un estudio exhaustivo se concretó a dar contestación a los agravios hechos valer justificando el actuar de los denunciados en los procedimientos especiales sancionadores.

Los agravios reseñados en los puntos **a), b), c), h), i), j), k)** y **l)** resultan **inoperantes** por lo siguiente:

La inoperancia de los agravios radica en que el partido actor no refiere ni manifiesta cuales son los principios constitucionales y legales que dejaron de observarse, las pruebas o circunstancias que no fueron correctamente valoradas, las conductas que a su dicho quedaron acreditadas y no fueron adminiculadas con el resto, así como la violación a principios constitucionales que se dejó de analizar, debe señalarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

En ese tenor, los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.



Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Respecto a los agravios reseñados en los puntos **d), e), f), g), m) y n)**, devienen **infundados e ineficaces**, para ello debe señalarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de

manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente¹⁰.

Así las cosas, en concepto de esta Sala Regional, el Tribunal local sí fue exhaustivo al resolver el medio impugnativo del actor al tenor de los razonamientos siguientes:

- Estableció lo atinente a la forma en que habría de realizar la valoración probatoria en atención a lo señalado en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, esto es, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.
- Suplió la deficiencia en la expresión de los agravios y marcó una metodología de estudio por la cual habrían de analizarse en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de la elección y con posterioridad a ellos los agravios vinculados a la asignación de regidurías de representación proporcional.
- Por cuanto hace a la causal de nulidad por utilización de recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección que contempla la fracción IV, inciso c), del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, señaló el marco normativo y respecto al caso en concreto a la queja interpuesta en contra de la ciudadana Sandra Ivón Bobadilla Bustamante por la utilización indebida de recursos de procedencia pública en la representación del Partido Acción Nacional, que en consideración de la parte actora ante esa instancia benefició a la otrora candidata a Presidenta Municipal, determinó que si bien la ciudadana en comento en la fecha en que fue nombrada como representante desempeñaba el cargo de Asesora D adscrita al grupo partido en cita, de los medios

¹⁰ Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.



probatorios se advertía que la misma obtuvo una licencia sin goce de sueldo.

El Tribunal señaló que al tener una licencia sin goce de sueldo, respecto de su puesto de trabajo público, existió una abstención de realizar cualquier encomienda relacionado con aquél y no obtuvo recursos económicos a través de una remuneración de naturaleza pública a partir de la solicitud que realizó de receso en aquel servicio público.

Máxime que no se acreditó dentro del expediente que en ese lapso, la ciudadana realizara actividades propias en su encomienda de servicio público, que implicara alternancia o simultaneidad de trabajos o labores en el Congreso Local a la par de la representación denunciada, máxime que la situación de licencia sin goce de sueldo, informada por las autoridades del Congreso Local, implicó la certeza de el no ejercicio de ese servicio público.

Además, resolvió que tampoco encontró que el partido actor refiriera o aportara probanzas para acreditar tal situación, pues si bien solicitó a la autoridad sustanciadora que requiriera información, y aportó un oficio rendido por el Consejo Municipal con información relativa a los trabajos que la ciudadana probable infractora realizó en dicho órgano, su carácter y las fechas de su presencia, lo cierto es que tales probanzas fueron útiles para que se acreditara únicamente su nombramiento, y los días de participación de la ciudadana denunciada en el Consejo Municipal; sin embargo, de ese cúmulo probatorio no fue posible desprender circunstancias específicas que generaran al menos un indicio de que su calidad de servidora pública, le valió para violentar en la contienda, principios contenidos en el artículo 134 Constitucional, al actuar frente a esa autoridad como representante partidista.

Por ello, el Tribunal consideró que el carácter de servidora pública de la denunciada, y su desempeño como representante de un partido político, no implicaba por sí misma una vulneración del artículo 134 constitucional, en primer lugar porque no existió

evidencia de que la otrora candidata con la cual se le relaciono a la denunciada, hubiere utilizado los recursos humanos de la legislatura del Estado para beneficio de su campaña electoral; y en segundo, porque derivado de esa falta probatoria se debió entender que la denunciada actuó en su ámbito personal de decisión y en ejercicio de su libertad de asociación y afiliación política.

- El Tribunal concluyó que, toda vez que no existía elemento alguno que sugiriera que el actuar de Sandra Ivón Bobadilla Bustamante, generara un desequilibrio entre los partidos contendientes en la elección ordinaria, se consideró que no existió vulneración a los principios y norma constitucional, aducidos por el partido quejoso.

Finalmente determinó que no se vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad, ya que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos de la denunciada al distraer sus actividades y funciones públicas permanentes para representar y defender los intereses de algún partido político ante una autoridad administrativa electoral durante un proceso electoral que se desarrolló en Cuautitlán Izcalli, por ello no existieron infracciones a la normatividad electoral.

- En lo tocante a la violación a principios constitucionales por vulneración al Estado laico, el Tribunal señaló que dichos agravios debían analizarse a la luz del marco jurídico constitucional y de corte legal para estar en posibilidad de eventualmente tener por acreditada la violación a dicho principio.

Una vez que fue acreditada la existencia de una vinilona que en consideración del actor fue utilizada por la entonces candidata, y la Coalición que la postuló, para contravenir el principio constitucional de laicidad, el Tribunal consideró que debía analizar la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, no solo teniendo en cuenta la simple aparición de dos palabras como "fe" y "Dios" como alguna expresión lingüística con tinte religioso; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos a expresiones, con la finalidad de inferir, de manera



sólida y consistente si existe una violación tal que amerite la nulidad de toda una elección en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, por la difusión de un solo elemento propagandístico.

En esos términos, el Tribunal atendió a las circunstancias especiales de tiempo, modo y lugar que rodeaban a la difusión del elemento de referencia; estimando que la propaganda acreditada correspondía a una vinilona cuyo parámetro temporal de difusión se limitó al periodo comprendido del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno al veinticinco del mismo mes y año, por ser los días en los que el actor solicitó al fedatario público la fe de hechos y el día que aquél realizó la certificación, sin que exista prueba que acredite la permanencia a existencia de la propaganda en un tiempo adicional a ese lapso.

Sin que se pudiera advertir mayor referencia de lo que podía observarse a su alrededor y que afluencia de personas aproximadamente existió y que pudieran visualizar la vinilona, dichas circunstancias hacían evidente que el elemento propagandístico era de naturaleza electoral, difundido en un espacio público, en la temporalidad de las campañas electorales, mismo que contenía elementos que pudieran considerarse de tinte religioso, sin embargo conforme a la única probanza aportada se encontraba acreditado que correspondía a un hecho aislado y único, pues no existían otros elementos propagandísticos que fueran expuesto y se interrelacionaran con otra publicidad de elementos de carácter religioso.

De ahí que se consideró infundado tal agravio, ya que si bien las expresiones denunciadas pudieran afectar mínimamente el principio de laicidad, lo cierto es que el Tribunal consideró que tampoco tenía elementos suficientes para determinar la nulidad de la elección al no existir más elementos que administrados acreditaran una violación sustancial que ameritara la invalidez de la elección, ello porque de la fotografía como probanza toral no se advertía que fuera una publicidad que hubiese sido expuesta de manera importante a un número basto de electores que afectara de manera exponencial a la contienda.

En razón de cómo se advierte de lo previamente señalado, el Tribunal responsable expuso los hechos, analizó los elementos de prueba y, atendiendo a las circunstancias del caso, otorgó valor probatorio a las testimoniales ofrecidas para determinar porque, en su concepto, no eran suficientes para acreditar la irregularidad y, por vía de consecuencia, decretar la nulidad solicitada.

Por lo anterior, Sala Regional Toluca considera que contrario a lo sostenido por el accionante, el Tribunal Electoral del Estado de México si debía sustentar el por qué el carácter de “Asesora D” del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional que ostentaba Sandra Ivón Bobadilla Bustamante y su función de representación dentro del Consejo Municipal no incidieron en una simultaneidad de trabajos, ello pues como se advierte del estudio realizado en la sentencia controvertida, el accionante solicitó la nulidad de la elección por el uso de recursos públicos, de ahí que el Tribunal analizó la posible infracción en materia electoral que pudiera generar un desequilibrio en la contienda, así, al no encontrarse probada la dualidad de funciones que pudiera otorgar algún indicio de imparcialidad en favor de la planilla encabezada por Karla Leticia Fiesco García desestimó el agravio.

Además, el Tribunal no exculpó a la denunciada o varió la litis de la denuncia como lo sostiene el partido actor, puesto que en primer término consideró que las conductas que denunció el accionante debían ser analizadas en el periodo comprendido del once de mayo del año en curso como fecha en el que se encontró acreditado que Sandra Ivón Bobadilla Bustamante ejerció el carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 25 Consejo Municipal con sede en Cuautitlán Izcalli, al treinta y uno del mismo mes, es decir veintiún días en los que fue acreditado su carácter de servidora pública en ejercicio de un empleo de la misma naturaleza.

Por lo anterior, con independencia de la licencia obtenida por la ciudadana en cuestión, el Tribunal determinó que no estaba acreditado en los autos que hubiera ejercido su cargo de servidora pública a la par de ser representante partidaria, además, del escrito de queja no se advirtieron circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar del porqué en



consideración del quejoso se vulneraban los principios que adujo al no demostrar la incidencia de la ciudadana con su carácter específico de servidora pública en los actos preparatorios de la jornada electoral en los que participó.

En lo tocante al agravio reseñado en el punto **g)**, relativo a que no puede concluirse válidamente que su argumento relativo al uso de recursos públicos es infundado ya que el asunto está siendo conocido por la Sala Regional Toluca, resulta **ineficaz** toda vez que el veintinueve de septiembre del año en curso, esta Sala **confirmó** en el juicio electoral **ST-JE-107/2021** la sentencia del procedimiento especial sancionador **PES/235/2021**, en la que declaró inexistentes las infracciones objeto de la queja interpuesta en contra de Sandra Ivón Bobadilla Bustamante en representación del Partido Acción Nacional, por la utilización de recursos de procedencia pública.

Por último, por cuanto hace a los agravios de los puntos **m)** y **n)** relacionados a la separación Iglesia-Estado, se consideran **infundados** en razón de que el accionante reclama que si bien el Tribunal manifestó que la propaganda denunciada tuvo una temporalidad y no existía prueba adicional que acreditara su permanencia adicional, tal afirmación lo deja en estado de indefensión ya que no tiene conocimiento de que exista prueba en contrario ni tiene acceso a ella o saber de su existencia, de ahí que la omisión de la responsable en considerar el material probatorio certificado ante notario y administrarlo entre si le causa agravio ya que no fue exhaustivo al limitarse solo a dar contestación a sus agravios hechos valer ante esa instancia, lo infundado radica en que el valor probatorio que otorgó la responsable a los testimonios notariales que presentó, no debe confundirse con su alcance o eficacia probatoria para demostrar los hechos que en ella se consignan, pues puede ser que a cierta prueba, por ejemplo, una documental pública deba asignársele valor probatorio pleno (valor tasado), sin embargo, la misma podría no resultar eficaz para acreditar lo afirmado por su oferente, ya sea por no ser la prueba idónea para ello, o bien, porque no exista credibilidad de su contenido por estar disminuido o incluso nulificado con otros elementos probatorios que la contradicen.

Es decir, hay pruebas a las que se asigna valor probatorio pleno en razón de su origen (por ejemplo, emitidas por una autoridad con fe pública en

el ejercicio de sus funciones), pero que no generan convicción sobre los hechos que en las mismas se consignan, esto es, se considera que carecen de idoneidad o eficacia para acreditar las afirmaciones de su oferente.

Al respecto, resulta importante resaltar que el Tribunal observó que con el citado elemento de prueba se advertía que el fedatario público hizo constar que se constituyó en el domicilio referido en la solicitud de hechos y a petición del solicitante observó que en los referidos lugares se encontraban vinilonas, recabando las placas fotográficas, sin embargo no asentó en la documental las características específicas de los elementos propagandísticos que advirtió; por el contrario únicamente anexó las placas de fotografía, para lo que determinó que no obstante a ello advertía que del anexo fotográfico respecto al inciso D) contenía las características coincidentes con las referidas en la demanda de nulidad.

Por lo anterior, y visto el probatorio contenido la autoridad concluyó de dos elementos propagandísticos encontrados por el fedatario público, solamente uno era el que tenía elementos visibles y legibles que resultaban coincidentes con lo citado por el actor, por ello solo en ese se encontraba acreditada la existencia y el contenido de un elemento propagandístico, consistente en una vinilona (por así establecerlo el fedatario público), cuyas características de contenido estudiaría para determinar si el elemento referido transgredía el principio de laicidad como lo refería el accionante.

Una vez acreditada la existencia de una vinilona que en consideración del actor fue utilizada por la entonces candidata, y la Coalición que la postuló para contravenir el principio constitucional de laicidad, el Tribunal consideró que debía analizar la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, no sólo teniendo en cuenta la simple aparición de dos palabras como "fe" y "Dios" como alguna expresión lingüística con tinte religioso; sino de manera contextual, el uso que se dio a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente si existía una violación que ameritara la nulidad de toda la elección del Municipio de Cuautitlán Izcalli, por la difusión de un solo elemento propagandístico.

Bajo esa tesitura, el Tribunal consideró infundado el agravio al considerar que no existían elementos suficientes para acreditar la violación al



principio constitucional en estudio, pues si bien las expresiones pudieran afectar mínimamente al principio de laicidad lo cierto era que no se acreditaba una violación sustancial que ameritara la invalidez de la elección, ello porque de la fotografía como probanza toral, no se advertía que fuera una publicidad que se hubiera expuesto de manera importante ante un número basto de electores, o bien que hubiera sido propaganda utilizada para la apertura o cierre de la campaña de la otrora candidata, tampoco que se diera en el marco de la realización de una ceremonia religiosa como figura central, o bien actos religiosos de culto público como fiestas patronales que se celebraran ordinariamente en algún templo, menos que fuera utilizada; esto para evidenciar que a partir de formar parte de la propaganda para una aparición pública, que haya sido acreditada de manera inexorable, existe una violación al principio de neutralidad entre Iglesia y Estado, que afectara de manera exponencial a la contienda electoral del municipio aludido, por su difusión ante el posible electorado.

Situación que se considera ajustada a Derecho, ya que, con las pruebas referidas, no podía tenerse por cierto y demostrado plenamente la causal de nulidad intentada por el accionante, máxime que, en esta instancia, el actor no expone argumentos lógicos y jurídicos, suficientes que permitan demostrar, en su concepto, como debieron ser valoradas y concatenadas las pruebas que aduce no fueron atinadamente ponderadas.

Sin que pase inadvertido que por sentencia de veintinueve de septiembre del año en curso esta Sala Regional confirmó en el expediente **ST-JE-124/2021**, la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador **PES/307/2021**, que declaró inexistente la violación objeto de denuncia presentada en contra de Karla Leticia Fiesco García, otrora candidata a Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y de la Coalición “Va por el Estado de México”, por conductas transgresoras del marco jurídico electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y con frases propias de culto religioso.

En consecuencia, al resultar **inoperantes e infundados** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento emitido por acuerdo de cinco de octubre, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la actuación del mencionado funcionario electoral fue oportuna; en tanto que se llevó a cabo de forma inmediata la comunicación procesal que se le ordenó, consistente en correr traslado con el escrito de demanda del juicio en que se actúa a los integrantes de la planilla ganadora, postulados por la coalición “Va por el Estado de México” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a las ciudadanas y ciudadanos asignados a la Sindicatura y regidurías de representación proporcional, a fin de integrar el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al actor, al Tribunal Electoral del Estado de México y a los comparecientes que desahogaron la vista, y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.